Modifica el Código del Trabajo para permitir, a los trabajadores de empresas contratistas o de servicios transitorios, optar por constituir sindicatos en éstas o afiliarse a los de la empresa principal o usuaria en la que se desempeñan

Boletín N° 13270-13

I. FUNDAMENTOS

El Código del Trabajo en su artículo 183-A establece que *"[e]s trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas"*.

Por su parte, el artículo 183-F establece que trabajador de servicios transitorios es *"todo aquel que ha convenido un contrato de trabajo con una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una o más usuarias de aquélla*". Tratándose de esta modalidad de contratación, la empresa que contrata los servicios transitorios se denomina "empresa usuaria" y la empresa que pone a disposición los trabajadores, se denomina "empresa de servicios transitorios".

El régimen de subcontratación vigente en nuestro Código del Trabajo, fue establecido por la Ley N°20.123, publicada en el Diario Oficial el 16 de octubre del 2006, reconociendo una serie de derechos y reglas para los trabajadores subcontratados y los trabajadores eventuales, con la finalidad de llenar una serie de vacíos legales que existían a la fecha con respecto al tema.

Sin embargo, y a pesar de habérseles considerado algunas posibilidades en términos de sindicalización y de negociación colectiva, ambas categorías de trabajadores, no cuentan en la práctica con la posibilidad de sindicalizarse en las empresas principales (tratándose de trabajadores subcontratados), ni en las empresas usuarias (en el caso de trabajadores eventuales)[1].

1 Los desafíos actuales del derecho del trabajo en Chile. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000100010

Los trabajadores subcontratados no pueden decidir actualmente formar parte de un sindicato de empresa en la empresa mandante o empresa principal, sino que tan sólo deben sindicalizarse en la empresa contratista, produciéndose un efecto de trabajadores de primera y de segunda categoría en las empresas que contratan servicios de otras y separándolos en derechos, a pesar de que muchos de ellos desarrollan labores en los mismos espacios físicos y por tiempos prolongados.

Una situación similar es la que se produce en el caso de los trabajadores eventuales, quienes pueden ejercer su derecho de sindicalizarse en la empresa que provee servicios transitorios, pero no así en la empresa usuaria, que es la empresa en la que efectivamente se realizan las labores.

Esta realidad representa uno de los desafíos del actual derecho colectivo del trabajo, toda vez que la tendencia en materia laboral es hacia la precarización laboral, generando relaciones laborales más “flexibles”, en desmedro de la estabilidad en el empleo y de la consecución de los objetivos de empleo decente, enmarcados en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que promueve la Organización Internacional del Trabajo.

Estos obstáculos para la sindicalización, son los que imposibilitan que los trabajadores en régimen de subcontratación y trabajadores eventuales, tampoco puedan acceder al procedimiento de negociación colectiva reglada con las empresas en las que se encuentran efectivamente desarrollando sus funciones.

Uno de los argumentos esgrimidos para no legislar sobre este tema es que aún existe la posibilidad para que los trabajadores puedan formar sindicatos interempresa, para acceder a la empresa usuaria o principal, sin embargo, el sindicato interempresa no accede a la negociación colectiva reglada en los términos que está establecida en el Código del Trabajo y, por lo mismo, no genera un Contrato Colectivo de Trabajo para los trabajadores.

Por lo anterior, consideramos necesario incorporar la posibilidad para que sea el trabajador que decida en qué empresa desea sindicalizarse y que ello le permita acceder a la negociación colectiva en condiciones de igualdad con el resto de sus compañeros de trabajo.

II. IDEA MATRIZ

Este proyecto tiene por objeto establecer el derecho para que los trabajadores contratados en régimen de subcontratación puedan optar entre constituir o incorporarse a sindicatos de empresa en las empresas contratistas o principales, lo que a su vez incorporará la posibilidad de negociar colectivamente, según las normas de la negociación colectiva reglada, establecidas en el Título IV del Libro IV del Código del Trabajo, no sólo con la empresa contratista, que es su empleador directo, sino que también puedan negociar colectivamente con la empresa principal, en el caso de haber constituido sindicato en esta última.

Asimismo, establecer el derecho de los trabajadores eventuales, para que puedan optar entre constituir o incorporarse a sindicatos en la empresa usuaria o en la empresa de servicios transitorios, lo que también abrirá la posibilidad de negociar colectivamente en la modalidad reglada, con la empresa donde efectivamente prestan servicios en el caso de constituir sindicato en la empresa usuaria.

III. LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

El artículo 214 del Código del Trabajo establece en su inciso segundo que *"[l]a afiliación a un sindicato es voluntaria, personal e indelegable"*, refiriéndose a la libertad sindical del trabajador.

Por otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo establece que *"[u]n trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo. Las organizaciones sindicales no podrán pertenecer a más de una organización de grado superior de un mismo nivel".*

Y el inciso quinto del mismo artículo establece una sanción a la contravención de lo señalado en el inciso anterior, estableciendo que "*la afiliación posterior producirá la caducidad de cualquiera otra anterior y, si los actos de afiliación fueren simultáneos, o si no pudiere determinarse cuál es el último, todas ellas quedarán sin efecto"*.

El conjunto de estos tres incisos son los que han permitido que los trabajadores puedan acceder a la constitución de sindicatos en las empresas en las que se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo.

En otro orden de cosas, el artículo 220 del mismo cuerpo legal dispone que *"[s]on fines principales de las organizaciones sindicales: 1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan"*;

La presente moción, sólo afectará directamente el artículo 214, incorporando un nuevo inciso sexto, que establezca la opción para los trabajadores en régimen de subcontratación y trabajadores eventuales, de constituir sindicato o incorporarse a una organización sindical en la empresa principal o usuaria, situación que la ley actualmente no considera, o en la empresa contratista o de servicios transitorios, a elección del trabajador.

Dadas las facultades que tienen los sindicatos, establecidas en el numeral primero del artículo 220 antes transcrito, la incorporación a los sindicatos de empresas mandantes, permitirá a los trabajadores acceder a los procedimientos de negociación colectiva que realicen los sindicatos de trabajadores de dichas empresas, en igualdad de condiciones.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- Introdúzcase la siguiente modificación en el Código del Trabajo:

1. Agréguese un nuevo inciso final al artículo 214, del siguiente tenor:

 “Tratándose de trabajadores contratados en virtud de los párrafos 1° y 2° del Título VII, del Libro I del presente código, éstos podrán optar por constituir sindicato de empresa o incorporarse a una organización sindical en la empresa principal o usuaria, o bien, en la empresa contratista o de servicios transitorios, a elección del trabajador. Lo anterior, sin perjuicio de que el trabajador pueda optar por otras modalidades de sindicalización establecidas en la ley.”

RENÉ ALINCO BUSTOS
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA